

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Vergara, de los cuales resulta:

Que en 7 de febrero de 1859 compareció ante el Alcalde el Síndico accidental y el Secretario del Ayuntamiento de Motrico, don Antonio Francisco de Echave Sustaeta, en queja contra José Manuel Imas por haber encontrado 25 ovejas de este en el monte de Aldaceta, de la pertenencia del mismo Echave, y pidiendo la aplicación del fuero de la provincia con las multas, reposición de cerraduras y demás que fuera procedente, y caso contrario la aplicación del Código penal; y el Alcalde, después de oír á Imas y á los hombres buenos de este y de Echave, y visto el parecer del Síndico en el sentido de que no era de aplicar en este juicio el Código penal, y teniendo presente:

1.º Que para no permitir la pasturación en los montes de Guipúzcoa de sol á sol es preciso que aquellos sean viveros ó estén cercados de vallados de cinco pies de altura si son de piedra y siete si de céspedes.

2.º Que según opinión unánime de los labradores no puede considerarse vivero el monte de Aldaceta.

3.º Que el certificado de la Alcaldía presentado por Echave no puede hacer ninguna fuerza, por cuanto no certifica que la cerradura esté hecha en la forma y con las condiciones que las Juntas generales tienen acordado, que son los puntos que deben comprender tales certificados, absolvió al demandado, no conformándose Echave con esta providencia.

Que en tal estado el mismo Echave recurrió por la vía de interdicto al Juez de primera instancia de Vergara, quien en

24 de marzo siguiente dictó un auto inhibiéndose del conocimiento del negocio, en que encontraba un hecho penado por el art. 496 del Código penal, y ordenando que se remitieran originales las actuaciones al Alcalde de Motrico para la celebración de juicio de faltas:

Que Echave acudió al Alcalde, y este le denegó lo que solicitaba, en atención á que había ya otro juicio celebrado á su instancia en 7 de febrero, conforme á las precripciones del fuero de Guipúzcoa, sin que se hubiese entablado contra él ni el recurso de apelacion ni el de queja, únicos que eran procedentes:

Que Echave recurrió entonces nuevamente al Juez, quien sosteniendo que el juicio de 7 de febrero carecía de formalidades, y era nulo y falto de fuerza legal como verbal de faltas, reiteró el Alcalde lo que tenia mandado:

Que el Gobernador de la provincia, escitado por el Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el capítulo 1.º del título 40 del Fuero de Guipúzcoa y las Reales órdenes de 17 de marzo de 1858 y 15 de octubre de 1844:

Que el Juez, después de sostanciar el artículo de competencia, contraexhortó al Gobernador, sosteniendo que la reprension de la falta que constituye el hecho de que se trata, comprendido en el citado artículo 496 del Código penal, no se halla encomendada á las Autoridades administrativas, sino que, por el contrario, está comprendida en las prohibiciones de que habla el Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que pasado segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, fué este de opinión, que bien se atiende al tenor del art. 496 del Código penal, bien á las disposiciones forales referentes á pastos contenidas en el título 40 del Fuero, será siempre verdad que la entrada del ganado en terreno vedado contra la voluntad del dueño constituye una falta punible con solo multa, cuyo conocimiento corresponde á la Administración con arreglo á la disposición 5.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1855;

Y que el Gobernador, conformándose con este dictámen, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 496, libro 3.º del Código penal, que castiga al dueño de ganado lanar que entrare en heredad ajena y causare daño que no pase de dos duros, con el tanto del daño ó un tercio mas:

Visto el art. 305 del mismo Código, según el cual, en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, no se estable-

cerán mayores penas que las señaladas en el citado libro 3.º, aunque hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprension les esté encomendada según las mismas:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policía y ordenanzas municipales é imponer y exigir multas con las limitaciones, hasta 100 reales en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 500 en los que no lleguen á 5000, y hasta 500 en los restantes, previniendo que si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1855, que establece en su disposición primera que las faltas que según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecución de dicho Código; en su disposición segunda que las faltas, cuyas penas sean multa ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su reprension, y en su disposición tercera, que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, artículo 305 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando que, aunque se tome por tipo regulador de la mayor gravedad

que pueda tener el hecho sobre que versa el presente conflicto, el mismo art. 496 del Código penal que invoca al Juez de primera instancia de Vergara, no mereciendo, como no merece, según ese artículo, pena de arresto y si solo penas pecuniarias módicas, es potestativo en la Autoridad administrativa entender en él, con arreglo á las disposiciones además mencionadas del propio Código, de la ley de 8 de enero de 1845 y Real decreto de 18 de mayo de 1855, siendo por tanto procedente el requerimiento de inhibicion del Gobernador en virtud de la primera parte del párrafo primero en último lugar citado, del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847.

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que en 29 de mayo de 1859 el Teniente Alcalde de la villa de Santa Olalla, acudió ante el referido Juzgado en queja contra el Alcalde, de Domingo Perez, por que habiéndole aquel oficiado para que requiriera y emplazase ante su autoridad á fin de celebrar juicio verbal de faltas á los vecinos del mismo pueblo doña Florentina Orozco y don Marcos Cabezedo, acusados de haber inferido daño con sus ganados en tierras de la propiedad de don Ambrosio Hierro, vecino de Santa Olalla, el Alcalde se habia resistido á notificar el emplazamiento, bajo el supuesto de que los demandados habian hecho uso del derecho que les concedia la mancomunidad de pastos existente entre los pueblos que componian lo que se denominaba Estado del Conde de Orgaz:

Que admitida por el Juez la queja interpuesta y condenado el Alcalde de Domingo Perez al pago de 200 reales de multa por haberse resistido á dar cumplimiento á la citacion acordada por el de Santa Olalla, el Gobernador de la provincia ofició al Juzgado á fin de que usando de equidad y en vista de las varias resoluciones que se habian tomado por la autoridad que representaba en diferentes épocas para que subsistiese la mancomunidad de pastos en el Estado de Orgaz, levantase la multa impuesta, porque no constanding existiera daño alguno especial

hecho á arbolado ó en terreno exento de aquella obligacion, el Alcalde de Domingo Perez habia obrado en cumplimiento de los mandatos del Gobierno de provincia:

Que el Juzgado, fundándose en un informe del Alcalde de Santa Olalla, que sostenia que el terreno invadido era de propiedad particular, y en que en una cuestion analoga suscitada en 1855 entre un vecino de Santa Olalla y varios ganaderos de Domingo Perez, habiéndose presentado requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de provincia, esta autoridad desistió de sostener su competencia, en virtud de decirse tenian los terrenos invadidos la consideracion de ser de particulares, no solo estimó que no debía alzar la multa, sino que dió orden al Alcalde de Santa Olalla para que procediese á la celebracion del juicio de faltas; mandando finalmente se participara esta resolucion al Gobernador, para que si lo juzgaba procedente entablara el conflicto, cuya comunicacion no consta se recibiera en el expediente gubernativo:

Que celebrado y fallado el juicio de faltas ante el Alcalde de Santa Olalla, fueron condenados los ganaderos de Domingo Perez, cuya sentencia fué apelada por ambas partes; y no obstante á que por la de estos últimos se solicitó se entendiera interpuesta para ante el Gobernador de provincia por ser la materia administrativa, el Alcalde la admitió para ante el Juzgado de primera instancia del partido, el que citadas las partes, dictó sentencia confirmatoria de la del Alcalde en 5 de setiembre de 1859, constanding nota puesta en los autos que en 9 de octubre siguiente fué remitida testimoniada al inferior para su cumplimiento.

Que en este estado, en 18 de enero de 1860 el Gobernador de la provincia ofició al Juzgado, y despues de manifestarle estraneza porque no le habia contestado al requerimiento formal de inhibicion que decia le habia dirigido por primera vez en 12 de agosto del año anterior, y reiterado en 28 de noviembre inmediato, le reprodujo lo que en aquel se le manifestaba, sosteniendo la competencia de su autoridad para deslindar si los terrenos que habian entrado los ganados estaban ó no sujetos á la mancomunidad existente entre los pueblos de Santa Olalla y de Domingo Perez:

Que asegurando el Juzgado no haber recibido los anteriores requerimientos, y sustanciado el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en virtud de las razones espuestas de estar el terreno invadido acotado y ser de propiedad particular;

Y finalmente, insistiendo el Gobernador en su requerimiento resultó el presente conflicto:

Vista la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, cuya regla décimaquinta espresa que las sentencias de los Jueces de primera instancia, pronunciadas en grado de vista en los juicios de faltas, causan ejecutoria, y contra ellas no se admite mas recurso que el de su responsabilidad con arreglo á las leyes:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: Que si bien parece acordado por el Gobernador de la provincia se requiriese de inhibicion al Juzgado en época hábil para suscitar el conflicto, no consta, sin embargo, que el requerimiento fuese recibido, ni el Juez se diera formalmente por notificado hasta que la sentencia, por pronunciada en el juicio, habia adquirido ya fuerza ejecutoria, y tenia el carácter de pasada en autoridad de cosa juzgada, y por lo tanto que segun el artículo del Real de-

creto de 4 de junio antes citado, se encontraba aquel en estado en que no podia suscitarse la contienda;

De acuerdo con lo propuesto por Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 5.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las gracias otorgadas durante la campaña de Africa por dos ó mas acciones de guerra cuenten solo la antigüedad de la última entre las que se citen en las respectivas ordenes de concesion.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 20 del actual, se ha servido resolver que para la distribucion de donativos y aplicacion de las dos mensualidades mandadas abonar por Real orden de 21 de junio último se observen las reglas siguientes:

1.º Se autoriza á los Capitanes generales de los distritos para disponer el abono de las dos mensualidades referidas, siempre que, no pudiendo presentarse por los interesados las fés de defuncion de sus causantes, ni los Gefes de los cuerpos á que los mismos pertenecieron justificar plenamente esta circunstancia, adquieran, en virtud de certificacion de los referidos Gefes y de las que deben reclamar de los Ayuntamientos y Curas párrocos de los pueblos á que perteneciesen los que se consideran finados, la conviccion de que realmente debieron haber fallecido.

2.º Se comprenderá en los beneficios de los donativos á los padres cuyos hijos naturales hayan fallecido en campana, siempre que justifiquen que constantemente cuidaron de ellos, y análogamente á los padres adoptivos á falta de los legítimos.

En la propia forma se comprenderán tambien á los hijos naturales y adoptivos de los fallecidos en la referida campana, y á los abuelos de los mismos si estos no dejaron al tiempo de su muerte viudas, huérfanos ni padres.

3.º Tendrán derecho asimismo á los citados beneficios las viudas, huérfanos y padres de los que en la referida campana hubiesen fallecido á consecuencia del cólera ó de enfermedades contraidas á causa de las fatigas de la guerra, con tal que hagan constar que los finados murieron en Africa ó en los hospitales adyacentes del litoral, y que su entrada en ellos tuvo lugar antes de fin de agosto último; haciéndose estensiva en igual forma esta declaracion al ejército de ocupacion de Tetuán.

4.º Las viudas, huérfanos y padres de los que á mano airada hayan sido muertos por los maroques en las inmediaciones de los puntos guarnecidos por el ejército de ocupacion tendrán derecho á donativo, cualquiera que sea la fecha de la muerte de los interesados.

5.º A los confinados que resultaren inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en la campana de Africa, y á las familias de los que hubiesen fallecido en el campo de batalla ó de resultados de heridas, se les declara igualmente con derecho á donativos, asimilándolos á la clase de tropa.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Se ha enterado la Reina (que Dios guarde) del oficio de V. E. fecha 21 de marzo último, consultando acerca de la antigüedad que deben disfrutar los Oficiales que, procedentes de otras armas ó institutos del ejército, ingresan en infanteria por permuta de destinos; y S. M., en su vista, de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dado en acordada en 16 de octubre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, como regla general aplicable á todas las armas é institutos del ejército, que en las permutas que se concedan á individuos que no se hallen comprendidos en una misma escala, ó sea en las que se entablen entre los de distintas armas é institutos que disfruten empleos de igual consideracion, el mas antiguo de los permutantes, ocupe el puesto del mas moderno en la escala á que este deja de pertenecer, y que este lo verifique en el lugar que por su antigüedad le corresponda en la escala de que el otro sale, conforme á lo determinado por Real orden de 27 de diciembre de 1787; entendiéndose que para el indicado efecto no ha de tomarse por base en la Guardia civil, Carabineros y demas cuerpos cuyos individuos disfrutaban ademas empleos de infanteria ó caballeria, la antigüedad que en ellos tengan, sino la que les corresponda en el empleo del cuerpo especial en que sirven, considerándose como si no estuvieran en el goce de aquellos; así como que el grado superior de que se halle en posesion el permutante, que toma la antigüedad y puesto del mas moderno que no lo tenga ó lo tenga sin antigüedad, no ha de disfrutarla en él hasta que lo alcancen con aquella ventaja los mas antiguos que en la respectiva escala pueda haber sin ella.»

Por último, es la Real voluntad quede sin efecto, tan solo en la parte que hace relacion á los individuos que entablen permuta, la Real orden de 26 de noviembre de 1857, referente á la Guardia civil; reiteándose la mas exacta observancia de lo que con respecto á pases sin mediar permuta está mandado en la de 28 de enero de 1859, para cuya aplicacion ha de tenerse presente que en los casos de necesidad ó conveniencia orgánica ha de autorizarse previamente ó consignarse así en las respectivas ordenes.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E., núm. 4052, en la que participa haber concedido permiso por el termino de seis meses al segundo Piloto de todos mares don Antonio Cucullo, para Macao, con

el objeto de dedicarse al arreglo de asuntos de familia; enterada S. M., y de conformidad con el parecer emitido sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar esta determinacion por estar dentro del círculo de las atribuciones de los Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, sin que el citado permiso sea obstáculo para que Cucullo pueda continuar ejerciendo su profesion, estando para ello debidamente autorizado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resultado de la citada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Montes.—Circular.

Las grandes riadas que se están experimentando, causan, entre otros daños, á la propiedad, el estravio de las maderas que se conducen á flote por los rios, y de las que con este objeto existian apiladas á sus márgenes.

Ha llegado á mi noticia que algunos vecinos de los pueblos ribereños de la provincia, particularmente de los situados á las márgenes del Tajo, desconociendo el sagrado derecho de propiedad y faltando á la consideracion y respeto que exige la desgracia, agravan la de los propietarios madereros, que ven arrebatada su fortuna por la impetuosa corriente de las aguas desbordadas.

Deber es de mi autoridad, protectora de todos mis administrados y en especial de los que mas lo han menester, evitar tal abuso y corregir con mano fuerte á los que se prevalen de una calamidad para completar la ruina de los que son víctimas de aquella.

En su consecuencia, hago saber á los habitantes ribereños de esta provincia, que no les es lícito apoderarse de las maderas que arrastran los rios y que estén marcadas, porque estas pertenecen á sus legítimos dueños.

Prevengo asimismo á los señores Alcaldes de los pueblos situados á las inmediaciones de los rios:

1.º Que recojan y depositen todas las maderas que puedan arrebatar á las corrientes ó que estas dejen en los campos ó remansos.

2.º Que den parte á este Gobierno de provincia de las maderas que recojan.

3.º Que al hacerlo, designen si son producto de labra, su especie y si tienen las marcas de los distritos forestales y ademas otras particulares, ó si se conoce han sido arrancadas de los montes por el temporal.

4.º Que para dar estos detalles, consulten si es necesario á los empleados facultativos del ramo.

5.º Que para hacerse respetar en el cumplimiento de esta orden, se auxilien de la Guardia civil ú otra cualquiera fuerza pública.

Y 6.º Que todos los señores Alcaldes de los pueblos ribereños den parte á este Gobierno, no solo de lo que hubiesen hecho en su caso, sino de que no ha habido novedad, si así fuese.

Madrid 4 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 4.º.—Minas.—Número 1.

En el expediente que para la fusion de las sociedades mineras *El Triunfo de Granada* y la *Triunfadora* en una sola, bajo la forma de especial minera con el nombre de *El Triunfo de Granada*, se ha instrui-

do en este Gobierno de provincia, á instancia de don Antonio Sanchez, presidente de ambas, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«Visto lo que resulta del expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de don Antonio Sanchez, como presidente de las Sociedades especiales mineras *El Triunfo de Granada y La Triunfadora*, y en representación de las mismas, es solicitud de que se apruebe la fusion de ambas Sociedades, con el nombre de *El Triunfo de Granada*, segun se acordó en Junta general de accionistas celebrada el dia 3 de junio del año próximo pasado:

Considerando que la fusion acordada por los accionistas de ambas Sociedades, y solicitada por don Antonio Sanchez, no se opone á las prescripciones de la ley de 6 de julio de 1859, y que en la escritura otorgada al efecto en 12 de setiembre del referido año de 1860, ante el Escribano don Felipe José de Ibabe, se respetan las estipulaciones de las escrituras de constitucion de las Sociedades fusionadas.

Oido el dictamen del Consejo provincial, y de conformidad con el mismo, vengo en aprobar la fusion de las sociedades *El Triunfo de Granada y La Triunfadora*, en una sola, bajo la forma de especial minera, y con el nombre de *El Triunfo de Granada*.

Madrid 4 de enero de 1861.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de las prescripciones de la citada ley, y con el fin de que se sepa por el público que desde este dia quedan fuera de circulacion las acciones de las Sociedades fusionadas.

Madrid 4 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

La Junta provincial del censo de poblacion irá remitiendo, desde hoy, á las de partido y municipales, los modelos de que habla la circular de la Comision de Estadística general del reino de 12 de diciembre próximo pasado, inserta en el *Boletín Oficial* del 20.

A la Junta provincial no le es dado fijar esplicaciones mas claras que las contenidas en la mencionada circular, para llevar á cabo los trabajos que en ella se encomiendan. Limitase, pues, á escitar una vez mas el celo de aquellas Juntas, en servicio tan importante, y advertirlas, sin embargo, que conviene mucho tener presente que no es circunstancia indispensable que en los resúmenes aparezcan igual número de habitantes que de profesiones, oficios ú ocupaciones, puesto que algunos figurarán con dos ó mas á la vez, y otros que no los tengan.

Madrid 4 de enero de 1861.—El Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

En la *Gaceta* oficial del 29 del mes último, núm. 364, se inserta por la Comision de Estadística general del Reino el siguiente anuncio:

«El dia 7 del próximo mes de enero, á las doce de la mañana, comenzará en el local que ocupan estas oficinas, calle de San Agustín, número 3, los ejercicios dispuestos por el reglamento de 12 de junio é instruccion de 21 de octubre para proveer, previo exámen, la plaza de auxiliar de la seccion de Estadística de Cádiz, dotada con el sueldo de 5000 reales anuales; y en el dia 10, á la misma hora, serán las de oposicion á la de oficial de la seccion del ramo de Orense con el de 12.000.—Lo que se anuncia por medio de la *Gaceta* para conocimiento de los as-

pirantes á las mencionadas plazas, y conforme á lo prevenido en el art. 29 del reglamento de 12 de junio; en el concepto de que los que hayan solicitado ser admitidos á exámen para la de auxiliar de Cádiz, deberán presentarse en la Secretaria el dia 31 de este mes, á los fines de los artículos 22 del reglamento y 20 de la instruccion.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Madrid 1.º de enero de 1861.—El Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 27 de noviembre último, y á fin de impulsar el cobro de rentas por bienes nacionales, recuerda el cumplimiento de las diferentes prevenciones comunicadas al efecto, y muy particularmente los artículos 164 y 165 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, conforme á los cuales, despues que pase el plazo y los avisos que los mismos determinan para los compradores de fincas, debe embargarse á los deudores y venderse los bienes muebles é inmuebles de mas pronta salida, y caso de no tenerlos, incautarse esta Administracion de las fincas que les vendió el Estado, declarándolas en quiebra y subastándolas de nuevo.

Por lo tanto, y como ademas del deber que pesa sobre mí, de gestionar el cobro de esta clase de vencimientos en los plazos de instruccion, se me declara por la citada circular responsable al pago del 6 por 100 que debe percibir el Tesoro segun el artículo 15 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, si dentro de los 2 meses siguientes á cada vencimiento no resulta satisfecho su importe, la Administracion va á redoblar, si cabe, mas exactitud y eficacia para obtener el resultado consiguiente.

Entre las medidas adoptadas, y con objeto tambien de evitar la repeticion de las desagradables cuestiones ocurridas diferentes veces por sostener algunos sugetos no haber recibido los avisos conminatorios de instruccion que se dejaron en sus habitaciones, he dispuesto que á contar desde el primero del próximo enero, los referidos avisos lleven un talon, donde los dependientes de esta Administracion solicitarán de los responsables al pago, de sus apoderados ó administradores ó de cualquier individuo de su familia, que firmen su recibo. Y para el caso de que algun interesado, desconociendo el motivo fundado de tal medida, se niegue á entregar al comisionado el talon, autorizando con su firma el recibo correspondiente, he acordado tambien que sin perjuicio de dejarle la papeleta, se le cite por los periódicos oficiales, para que nunca pueda alegar que no se le notificó su obligacion al pago antes de apremiarle.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se cita á don Robustiano Cortanado, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribania de número

del que refrenda á oír una notificacion en un asunto civil.

Madrid 20 de diciembre de 1860.—Castillo.—6.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de don Agustin de Anrade, para que al término de 20 dias, acudan ante dicho señor Juez y Escribania á usar del que se crean asistidos.

Madrid 28 de diciembre de 1860.—Castillo.—8.

En virtud de providencia dictada por el señor don Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, á consecuencia de orden del Ilmo. señor Regente de la Audiencia de este territorio, se cita y llama á doña Emilia Larriban, viuda de don Pedro Augusto Rives, para que al término de 20 dias, comparezca en la Escribania del número de don Miguel del Castillo y Alba, á recoger un acto judicial francés.

Madrid 28 de diciembre de 1860.—Castillo.—7.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Olallo Megia, se cita y convoca de nuevo para Junta general á los acreedores á los bienes concursados de la Excm. señora doña Carlota Sagra de Talamanca, Marquesa de Branchiforte, cuyo acto tendrá lugar el dia 14 de febrero próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, en el concepto que con los acreedores que concurran se constituirá la Junta y sus acuerdos se tendrán por bastante, parando el perjuicio que hubiere lugar á los que dejaren de presentarse.

Madrid 2 de enero de 1861.—8.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Robledo de Chavela.

Hallándose concluida la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, para los efectos que son consiguientes, por el término de ocho dias.

Robledo de Chavela 31 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Felipe Bernaldo de Quirós.

Alcaldia constitucional de Villavilla.

Con la competente autorizacion, se subasta en esta villa el arbitrio de peso y medida para todo el año de 1861: las condiciones con que se subasta están de manifiesto en la Secretaria, y para sus remates están señalados los dias 6 y 13 del próximo enero, á las doce de sus mañanas. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villavilla y diciembre 28 de 1860.—Gregorio Martinez.

Alcaldia constitucional de Santorcaz.

El repartimiento de la contribucion

de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Santorcaz, para el año próximo de 1861, se halla concluido, y de manifiesto en su Secretaria, por término de seis dias; á fin de que los contribuyentes en el comprendido puedan verle y examinarle y hacerle las reclamaciones que crean justas; pasados no se les oirá.

Lo que se avisa á los fines que se espresan.

Santorcaz 31 de diciembre de 1860.—Por ausencia del Alcalde, El Teniente, Claudio Anchuco.

Alcaldia constitucional de Orusco.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de esta villa para el año de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma, por término de cuatro dias: durante ellos se admiten las reclamaciones que se hagan siendo justas, y pasados serán desestimadas.

Orusco 30 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Tomás Villalvilla.

No habiendo tenido efecto en esta villa el arrendamiento de los derechos de consumos y venta exclusiva de sus especies para el año próximo de 1861, el Ayuntamiento ha rectificado nuevamente los precios y ha señalado para celebrar los remates los dias 6 y 13 del próximo enero, á las diez de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales: el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, y tambien lo estará en el acto de la subasta.

Orusco 30 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Tomás Villalvilla.

Alcaldia constitucional de Mejorada del Campo.

Con la competente autorizacion se arrienda en subasta pública para el año próximo venidero, la habitacion despacho de carnes, perteneciente á estos propios: los remates serán los dias 6 y 13 de enero próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial.

En los mismos dias, hora y sitio, con igual autorizacion, se subastará el derecho de romana y fiel medida de esta villa. El pliego de condiciones respectivo, se halla de manifiesto en la Secretaria del Municipio, y lo estará en el acto del remate. Lo que se hace saber llamando licitadores.

Mejorada del Campo 29 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Juan Molinero.

Alcaldia constitucional de Mostoles.

Se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde hoy, el reparto de la contribucion territorial del presente año de 1861.

Los señores propietarios que no presenten sus reclamaciones en la espresada época, ó no lo hagan por escrito, quedan sin derecho á ser atendidos en sus reclamaciones.

Mostoles 5 de enero de 1861.—Casimiro Reyes.

Alcaldia constitucional de Villacanejos.

El Ayuntamiento de la villa de Villacanejos, previa autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, tiene acordada la subasta en arriendo por el año de 1861, de la casa fragua de los propios de la misma, por el tipo de 342 rs. Asimismo la de la casa sobrante Carnecería, por el de 296 rs. 20 céntimos por todo el

año. Los remates se celebran en las casas consistoriales los días 31 del actual y 10 de enero próximo, á las doce del día.

Villaconejos 21 de diciembre de 1860.
—El Alcalde Presidente, Atanasio Gil.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

Con la competente autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á subasta el arbitrio de pesos y medidas para el próximo año de 1861, habiendo señalado para la celebracion de sus dos remates los días 6 y 15 del inmediato enero, hora de once á doce de sus mañanas, en la sala de sesiones, bajo el oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la referida corporacion y estará en el acto de aquéllas.

Cenicientos 29 de diciembre de 1860.
—El Alcalde, Vicente Fernandez.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro

No habiéndose hecho proposicion alguna al arbitrio de pesos y medidas concedido al pueblo de Vicálvaro, bajo las bases establecidas en la Real orden de 15 de octubre de 1847, en los días 23 del corriente y este de la fecha, que estaban señalados para sus remates, se anuncian nuevamente para otros que tendrán lugar el 6 y 15 de enero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Vicálvaro 30 de diciembre de 1860.
—El Alcalde constitucional, Leandro Sevillano.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1812 fanegas de trigo.
- 558 arrobas de harina de id.
- 2556 arrobas de carben.
- 104 vacas que componen 46.832 libras de peso.
- 522 lib carneros que hacen 11.725 libras de peso.
- 235 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
- Tucino añejo, de 70 á 72 rs. arroba, de 26 á 28 cuartos libra.
- Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
- Id. en canal, de 60 á 64 1/2 rs. arroba.
- Lomo, de 50 á 52 cuartos libra.
- Jamón, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
- Aceite, de 79 á 82 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 14 á 15 cuartos.
- Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 53 á 57 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

- Lentejas, de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. en.
48.	50
40.	49
50.	50
28.	49
24.	50 1/2
190.	47
20.	49
70.	50
29.	51
20.	45
48.	49
38.	48
50.	51 1/2
78.	50
60.	47
50.	45
90.	46 3/4
44.	47
34.	45
76.	51 1/2
20.	44
70.	47 1/2
24.	51
85.	49
110.	47
58.	51
160.	49 1/2
45.	47
34.	50
20.	45
34.	45
50.	47
24.	46
30.	47
159.	51
38 p.	48

Trigo vendido 1881 fanegas
Quedan por vender 1857
Precio máximo. 51 1/2
Idem mínimo. 43
Idem medio. 48,40

Madrid 3 de enero de 1860. — El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
3 n.	705,37	5,3	5,0	E.	I.
9 n.	705,35	5,1	5,0	E.	I.
12 m.	705,32	4,1	5,0	E.	I.
6 m.	705,36	5,8	5,1	E.	I.
9 m.	705,06	4,1	5,0	E.	I.
12 m.	705,32	5,1	5,0	E.	I.
3 n.	705,37	5,3	5,0	E.	I.

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 3 de enero de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 48-75, 90, y 95 c.; á plazo, 49-45, 50, 25, 30, 20 y 25 á fin cor. ó á vol.

Idem del 3 por 100 diferido, id. publicado 41-90; no publicado 42 d., á plazo, 42-20, á fin cor. — vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30 d.

Idem de segunda clase, id. 19 p.

Idem del personal, id., 20-20.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 98 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 97.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 95-75 p.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id, 97 75 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 94-50.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 107 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 91 sin cupon.

Acciones del Banco de España idem 212.

Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 51 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-50. p.

Paris á 8 días vista, 5-24 d.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

LA BUENA FE EN FOMBUENA.

Sociedad especial minera.

Constituida esta Sociedad con arreglo á la ley de 6 de julio de 1859, y no pudiendo su Junta directiva demorar por mas tiempo el cobro de los atrasos de dividendos pasivos en que se hallan varios sócios, ha hecho el segundo requerimiento, y tercero á los dos primeros de los que á continuacion se espresant

Tercer requerimiento.

Don Ignacio Fernandez, por la accion número 44, por deber 60 rs.

Don Vicente Baranda, por las números 159, por 400 rs.

Segundo requerimiento.

Don Antonio Ferriz, por la accion número 53, por 60 rs.

Don Arturo Vera Arteaga, por la número 22, por 180 rs.

Don Bartolome Martin, por la número 34, por 60 rs.

Don Francisco Domingo Luch, por las números 28, 87, 94 y 100, por 150 rs.

Don Juan Rojas, por la número 158, por 220 rs.

Doña Maria Soledad Arteaga, por la número 7, por 180 rs.

Doña Ramona Arraga, por las números 152 y 154, por 120 rs.

Don Cipriano Lorente, por las números 106, 107, 108 y 113, por 240 rs.

Don Ignacio Hernandez, por la número 44, por 50 rs.

Don José Sobejano, por la número 183, por 60 rs.

Don Vicente Baranda, por la número 159, por 60 rs.

D. Pedro Villa, núms. 95 y 117, por 120 reales.

Don José Antonio Campos, por la número 110, por 60 rs.

La Junta directiva espera de estos sócios se sirvan satisfacer sus descubiertos en casa del Sr. Tesorero accidental, Vice-Presidente de la misma, que vive calle de la Villa, núm. 4, cuarto segundo, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo marca la referida ley.

Madrid 1.º de enero de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Mateo Dominguez.—7.

LOS TRES AMIGOS.

Sociedad especial minera.—Minas Guidela y Santa Gregoria.

En virtud de lo prevenido en los artículos 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y el 12 del reglamento social, se hace presente que por oficios de esta fecha, han sido requeridos por la Junta directiva para el pago de los dividendos que adeudan á la Sociedad los Sres. accionistas que á continuacion se espresan.

ACCIONISTAS REQUERIDOS.	Cantidad que deben.	Dividendos por que las acciones que poseen.	Número de las acciones que poseen.
Por tercera vez.			
D. Luis Trens.	160	89 y 90.	25.
D. Francisco Mateos.	160	89 y 90.	155.

ACCIONISTAS REQUERIDOS.	Cantidad que deben.	Dividendos por que las acciones que poseen.	Número de las acciones que poseen.
Por segunda vez.			
D. José Alvarez.	240	89 al 91.	168.
D. Luis Trens.	80	91	25.
D. Francisco Mateos.	80	91	155.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para los efectos consiguientes, con la advertencia de que los señores socios nombrados, deben pagar tambien á prórata en el coste y gastos que ocasionan en los anuncios.

Madrid 2 de enero de 1861.—P. A. de la Junta directiva el Secretario interino, Bonifacio Perez.—9.